

ACUERDO Nro. MPCEIP-MPCEIP-2024-0079-A

**SRA. MGS. MARÍA SONSOLES GARCÍA LEÓN
MINISTRA DE PRODUCCIÓN COMERCIO EXTERIOR INVERSIONES Y
PESCA**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República, señala que: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*”;

Que, el numeral 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho de acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que, el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas a las autoridades competentes;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República, determina que: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, el artículo 237 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones dispone que el objeto del VII Libro es promover el comercio, la inversión y el desarrollo económico a través de buenas prácticas regulatorias, tendientes a reducir o eliminar regulaciones innecesarias, onerosas, repetitivas o contradictorias; y, que toda autoridad reguladora está obligada a aplicar buenas prácticas regulatorias en las etapas de planificación, diseño, emisión, aplicación y evaluación de las respectivas regulaciones;

Que, el artículo 239 del Código ibidem dispone que le corresponde a la Presidencia de la República la coordinación regulatoria para la promoción de las buenas prácticas regulatorias mediante el organismo o instancia que ésta determine como órgano central y que, le concernirá a dicho órgano la asesoría, formulación de directrices de política para mejorar la calidad de las regulaciones; institución que tendrá la atribución de emitir normas de obligatorio cumplimiento dirigidas a las autoridades reguladoras, en el marco de sus funciones de coordinación y asesoría para mejorar la calidad de las regulaciones;

Que, el artículo 250 ibidem dispone en su Libro VII sobre las Buenas Prácticas Regulatorias Especiales, normas que son compatibles y complementarias a aquellas disposiciones especiales sobre transparencia y buenas prácticas regulatorias previstas en otros cuerpos normativos nacionales e internacionales, incluyendo las normas aplicables

del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina y los acuerdos internacionales en materia de facilitación al comercio, obstáculos técnicos al comercio, reglamentos técnicos, medidas sanitarias y fitosanitarias, compras públicas, optimización, eficiencia y simplificación de trámites, entre otras;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 307 de 26 de junio de 2024, el Presidente de la República declaró como Política Nacional la mejora regulatoria, con el fin de asegurar una adecuada gestión regulatoria gubernamental, mejorar la calidad de vida de la población, fomentar la competitividad y el emprendimiento, propender a la eficiencia en la economía y garantizar la transparencia y seguridad jurídica en el país;

Que, el artículo 2 del Decreto ibidem, establece como fines de la mejora regulatoria, entre otros: *“a) Garantizar una adecuada gestión regulatoria en todas las entidades de la Función Ejecutiva; b) Mejorar la calidad de las regulaciones para favorecer el clima de negocios e inversiones, promover la innovación e impulsar la economía popular y solidaria y, el emprendimiento de pequeñas y medianas empresas, reduciendo la imposición de costos de cumplimiento; y, c) Fortalecer las capacidades institucionales para gestionar efectivamente los procesos de mejora regulatoria”*;

Que, el artículo 3 del referido Decreto, determina que el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca será la entidad responsable de dirigir, regular, controlar, coordinar y gestionar la política de mejora regulatoria, para lo cual ejercerá las siguientes atribuciones, entre otras: *“a) Emitir las políticas, lineamientos, directrices y normativas de mejora regulatoria para las entidades de la Función Ejecutiva y evaluar su cumplimiento; i) Brindar asesoría técnica y capacitación en materia de mejora regulatoria a través de foros, conferencias, seminarios, talleres, entre otros”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 14 del 23 de noviembre de 2023 se designó a la señora María Sonsoles García León como Ministra de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca; y,

Que, es necesario fortalecer el desarrollo de políticas, directrices, lineamientos y herramientas que permitan mejorar la calidad de las regulaciones; y, plantear estrategias que mejoren la vida del ciudadano y promuevan la competitividad y el emprendimiento.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República, los artículos 55 y 68 del Código Orgánico Administrativo; el Decreto Ejecutivo No. 14 de 23 de noviembre de 2023; y, el Decreto Ejecutivo Nro. 307 de 26 de junio de 2024,

ACUERDA:

EMITIR LA NORMATIVA PARA LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA DE ESTADO DE LA MEJORA REGULATORIA

TÍTULO I MEJORA REGULATORIA

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 1.- Objeto. – El presente Acuerdo Ministerial tiene por objeto establecer las directrices para la aplicación del proceso de mejora regulatoria y la ejecución de sus respectivas herramientas metodológicas, así como la gestión de la política nacional en las entidades definidas.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. - La presente norma es de cumplimiento obligatorio para todas las entidades de la Función Ejecutiva con facultad de regulación y control, que, de acuerdo con lo establecido por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca - MPCEIP, formarán parte del proceso de mejora regulatoria, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 307 de 26 de junio de 2024.

Para las demás entidades de la Función Ejecutiva, otras Funciones del Estado y otros niveles de gobierno su aplicación es facultativa.

Artículo 3.- Principios de la mejora regulatoria. – El proceso de mejora regulatoria, estará enmarcado en los siguientes principios:

- Legitimidad;
- Transparencia;
- Seguridad jurídica;
- Simplificación;
- Eficiencia;
- Eficacia;
- Participación; y,
- Calidad.

Artículo 4.- Definiciones. - Para efectos de aplicación del presente instrumento se considerarán las siguientes definiciones:

a. Mejora Regulatoria (MR). - Política pública orientada a formular regulaciones claras y mecanismos eficaces para su creación, aplicación y evaluación, con el fin de contribuir al adecuado funcionamiento de las actividades públicas y de la sociedad en su conjunto.

b. Regulación. - Es el conjunto de acciones, reglas que se emiten para cambiar la conducta de los regulados, así como para normar las actividades económicas y sociales de la ciudadanía según lo previsto en el ordenamiento jurídico; cualquiera que sea su denominación, tales como ley, reglamento, decreto, acuerdo, resolución general, instructivo, disposición, circular, norma técnica u otras, con la finalidad de mejorar la calidad de la vida de la población, fomentar la competitividad y el emprendimiento, propender a la eficiencia en la economía y garantizar la transparencia y la seguridad jurídica.

Para los fines de la política de mejora regulatoria, la regulación deberá entenderse como un instrumento de política pública y por tanto su fin debe ser la solución de una problemática de interés público.

c. Buenas prácticas regulatorias (BPR). – Son los mecanismos de control de calidad

para el desarrollo de regulaciones, asegurando de manera continua y sistemática que estos instrumentos de gobierno sean relevantes, eficientes, eficaces, transparentes, legítimos y que generen mayor impacto positivo en la sociedad. Las BPR responden a la implementación de las herramientas metodológicas de la mejora regulatoria.

TÍTULO II

ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES DE LAS ENTIDADES INVOLUCRADAS EN LA POLÍTICA DE MEJORA REGULATORIA

Artículo 5.- Entidad responsable de la política de mejora regulatoria.- El Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca - MPCEIP, será la entidad responsable de dirigir, regular, controlar, coordinar y gestionar la política de mejora regulatoria, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 307 de 26 de junio de 2024.

Artículo 6.- Entidades con facultades de regulación y control definidas para la implementación de la política de mejora regulatoria.- El Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca - MPCEIP, será la entidad responsable de definir las carteras de Estado, como: ministerios, agencias de regulación y control y servicios que aplicarán las herramientas metodológicas, para la implementación de la política nacional de mejora regulatoria.

Artículo 7.- Del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca -MPCEIP. – Al MPCEIP como responsable de la política de mejora regulatoria, le corresponde ejercer las siguientes atribuciones:

1. Emitir las directrices necesarias para:
 - La elaboración y actualización del catastro regulatorio institucional;
 - La administración y publicación del catastro regulatorio nacional actualizado (trimestralmente);
 - La implementación del proceso de consulta pública que las entidades deben llevar a cabo en el ámbito de la mejora regulatoria;
 - La elaboración y actualización del plan regulatorio institucional anual; y,
 - La aplicación del análisis de impacto regulatorio ex ante, previo a la emisión de sus regulaciones.
2. Realizar el seguimiento trimestral (abril, julio, octubre y enero de cada año) sobre la actualización del catastro regulatorio institucional;
3. Realizar el seguimiento semestralmente (julio y enero de cada año) y la evaluación al cumplimiento de los planes regulatorios institucionales;
4. Brindar asesoramiento y acompañamiento metodológico en:
 - El proceso de construcción del catastro regulatorio institucional, cuando las entidades lo requieran;
 - La aplicación del proceso de consulta pública cuando las entidades lo requieran;
 - La construcción de los planes regulatorios institucionales, cuando las entidades lo requieran; y,
 - La elaboración de los análisis de impacto regulatorio, cuando lo requieran las entidades.
5. Validar metodológicamente el Plan regulatorio institucional presentado por las

- entidades involucradas en el proceso de mejora regulatoria;
6. Administrar y publicar la agenda regulatoria nacional;
 7. Emitir el informe de aprobación metodológica a los análisis de impacto regulatorio presentado por las entidades; y,
 8. Publicar los análisis de impacto regulatorio (aprobados) de las entidades, en la página web institucional del Ministerio.

Artículo 8.- Entidades con facultades de regulación y control definidas para la implementación de la política de mejora regulatoria. - Es responsabilidad de las entidades de la Función Ejecutiva involucradas en el proceso de mejora regulatoria, las siguiente:

1. Elaborar, aprobar y publicar:
 - El catastro regulatorio institucional;
 - El resultado del proceso de consulta pública, a través de un informe;
 - El plan regulatorio institucional; y
 - Los análisis de impacto regulatorio ex ante, elaborados.
2. Actualizar:
 - El catastro regulatorio institucional, de forma permanente; y,
 - El plan regulatorio institucional, cuando la entidad lo considere necesario, máximo hasta el mes de octubre de cada año.
3. Remitir al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca:
 - Trimestralmente el catastro regulatorio institucional, para conocimiento y publicación en la página web institucional;
 - El plan regulatorio institucional, para validación metodológica, previa aprobación de la máxima autoridad institucional;
 - Una vez que el plan regulatorio institucional sea aprobado por la máxima autoridad, será remitido hasta el mes de diciembre del año en curso, para su ejecución desde el mes de enero del año siguiente;
 - El análisis de impacto regulatorio, junto con el informe de consulta pública, para su correspondiente aprobación metodológica;
 - El informe con los resultados del proceso de consulta pública, según la herramienta del proceso de mejora regulatoria que corresponda, tomando en cuenta lo establecido en la guía para la aplicación del proceso de consulta pública, que consta en el Anexo 2 del presente Acuerdo Ministerial.
1. Someter a consulta pública:
 - La propuesta de plan regulatorio institucional;
 - Los análisis de impacto regulatorio; y,
 - Las propuestas de regulaciones.
2. Cumplir con las directrices para la elaboración del análisis de impacto regulatorio, previo a la emisión de nuevas regulaciones o modificación de regulaciones existentes, conforme a lo establecido en la “Guía para la Elaboración de Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante”.

TÍTULO III

HERRAMIENTAS DE LA MEJORA REGULATORIA

CAPÍTULO I

CATASTRO REGULATORIO

Artículo 9.- Catastro Regulatorio. – Se entiende como Catastro Regulatorio como el registro ordenado y sistemático del conjunto de regulaciones vigentes en el que se identifique la cantidad, tipo y características de actos administrativos expedidos.

Para la construcción del Catastro Regulatorio, cada una de las entidades deberán analizar y reportar únicamente las regulaciones que están direccionadas al cumplimiento de la misión institucional, por lo tanto, quedarán excluidas del Catastro, las resoluciones, acuerdos u otra normativa que haga referencia a procesos internos, tales como, nombramientos, aprobación o reformas presupuestarias, estatutos orgánicos por procesos y todas aquellas que regulen el funcionamiento interno de la institución.

Artículo 10.- Del contenido y formato. - El contenido y formato de presentación del Catastro Regulatorio institucional deberá considerar lo detallado en el Anexo 1 del presente Acuerdo Ministerial.

CAPÍTULO II

CONSULTA PÚBLICA

Artículo 11.- De la consulta pública. – La consulta pública tiene como finalidad, asegurar que el ente regulador cuente con la mayor cantidad de información proporcionada por los regulados y que éstos comprendan la problemática, las opciones para hacer frente a ella, los posibles mecanismos de cumplimiento, los beneficios asociados, impactos y riesgos.

Artículo 12.- Generalidades de la consulta pública. - Para llevar a cabo el proceso de consulta pública, se deberán considerar las siguientes directrices:

1. La consulta pública deberá ser realizada obligatoriamente por parte del ente regulador, podrá ser ejecutada en cualquier momento del proceso en el que se identifique la necesidad de participación de los regulados y de la ciudadanía en general; garantizando su vinculación en todas las herramientas metodológicas de mejora regulatoria y en el diseño de la respectiva regulación.
2. La consulta pública deberá considerar la participación de todos los actores públicos y privados y/o grupos involucrados; así como, la utilización de mecanismos y medios de consulta adecuados para cada uno de ellos.

Para la aplicación de las herramientas de la mejora regulatoria, las entidades deberán llevar a cabo un proceso de consulta pública, durante un término de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 2 del presente Acuerdo Ministerial.

Si las entidades cuentan con lineamientos internos establecidos, acuerdos/convenios internacionales o similares, para llevar a cabo procesos de consulta pública, podrán ejecutarlos de conformidad con lo dispuesto en los mismos.

Si la consulta se realiza a través de procesos de participación electrónica dictaminada por

el ente rector de gobierno electrónico, deberá realizarse durante un término de veinte (20) días, de conformidad a la normativa emitida para el efecto.

Artículo 13.- Del contenido del informe. - El contenido del informe de consulta pública deberá considerar lo detallado en el Anexo 2 del presente Acuerdo Ministerial.

Artículo 14.- De los resultados. - Los resultados de la consulta pública no son vinculantes para la entidad reguladora, pero constituyen un insumo fundamental para fortalecer el proceso de mejora regulatoria.

CAPÍTULO III PLANIFICACIÓN REGULATORIA

Artículo 15.- Plan regulatorio institucional. – El Plan regulatorio institucional es un instrumento de planificación basado en el detalle de potenciales regulaciones que se proyectan elaborar o emitir durante el año fiscal próximo, para corregir, eliminar un problema sectorial y/o fomentar el desarrollo del bienestar de la sociedad, según lo detallado en el Anexo 3.

Artículo 16.- Del contenido. - El contenido del Plan regulatorio institucional deberá considerar lo detallado en el Anexo 3.1 del presente Acuerdo Ministerial.

Artículo 17.- De la validación. – Previo a la aprobación del Plan regulatorio institucional por parte de la máxima autoridad, las entidades involucradas en el proceso de mejora regulatoria deberán remitir al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, su propuesta de plan junto con el informe de consulta pública para la correspondiente validación metodológica.

Artículo 18.- De la aprobación. - La aprobación del Plan regulatorio institucional deberá realizarla la máxima autoridad de la entidad y será remitido al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, para su conocimiento.

Artículo 19.- De la actualización- Las entidades podrán actualizar el Plan regulatorio institucional cuando lo consideren necesario, máximo hasta el primer día hábil del mes de octubre del año en curso, y lo remitirán al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca. Las entidades que realicen una actualización a sus planes deberán justificar debidamente las razones de la reprogramación, eliminación o inclusión de nuevas regulaciones.

El Plan actualizado deberá contener la información nueva, así como la establecida en el mes de diciembre del año anterior; es decir, aquella que no ha sufrido actualización alguna y será elaborado en el formato que consta en el Anexo 3.2.

CAPÍTULO IV ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO EX ANTE

Artículo 20.- De la obligatoriedad de realizar los Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante. - Las entidades involucradas en el proceso de mejora regulatoria deberán tomar en cuenta las siguientes consideraciones para definir la necesidad sobre la elaboración de un análisis de impacto regulatorio:

1. Propuesta de regulación que establezca obligaciones nuevas o que conviertan más estrictas las existentes para la ciudadanía o regulados;
2. Propuesta de regulación que cree o modifique trámites que están direccionados al cumplimiento de su misión institucional, excepto cuando sea para simplificar o facilitar su cumplimiento;
3. Propuesta de regulación que eventualmente reduzca, limite o afecte derechos; así como, en la prestación de un bien o servicio; y,
4. Propuesta de regulación que establezca definiciones, clasificaciones o cualquier término que, de manera conjunta con otra regulación vigente, eventualmente afecte derechos, obligaciones, prestación de un bien o servicio o trámites de los ciudadanos o regulados.

Artículo 21.- De las excepciones para realizar los análisis de impacto regulatorio ex ante. - Las entidades involucradas en el proceso de mejora regulatoria deberán tomar en cuenta las siguientes consideraciones para determinar cuando no es necesario elaborar un análisis de impacto regulatorio:

1. Propuesta de regulación cuya emisión se encuentre dispuesta de forma expresa en una norma supranacional, ley o decreto ejecutivo;
2. Propuesta de regulación que no genere costos de cumplimiento para los ciudadanos o regulados;
3. Propuesta de regulación que no genere trámites adicionales para los ciudadanos o regulados;
4. Cuando el objetivo de normar sea simplificar o facilitar el cumplimiento de una regulación o eliminar requisitos;
5. Propuesta de regulación que obedezca a la declaratoria de estado de emergencia;
6. Disposiciones normativas relacionadas con el manejo de las pesquerías como la aplicación de vedas, inicio o cierre de temporadas de pesca, regímenes de pesca de carácter temporal, suspensiones de actividades pesqueras u otras medidas de preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos que tengan naturaleza transitoria, incluidas las relacionadas con la actividad acuícola; con la finalidad de garantizar la sostenibilidad de los recursos;
7. Normas técnicas que recogen las normas y métodos recomendados por la Organización de Aviación Civil Internacional que fomenta la organización y estándares uniformes del transporte aéreo internacional para lograr el desarrollo seguro y ordenado de la aviación civil internacional;
8. Disposiciones normativas que se emitan a efectos de regular aspectos vinculados a garantizar la seguridad o evitar el desabastecimiento para la continuidad de la prestación de servicios públicos cuando se presenten situaciones de eminente desabastecimiento o de alto riesgo ocasionados por eventos inesperados e impredecibles que pueden producir un daño a la vida o al ambiente.

Artículo 22.- De la necesidad de presentar un Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante. – El Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca pondrá en conocimiento de las entidades involucradas en el proceso de mejora regulatoria, la matriz de calificación para la definición de la necesidad de elaboración o no, del análisis de impacto regulatorio - AIR.

Previo a la emisión de una acción regulatoria, las entidades involucradas en el proceso de

mejora regulatoria deberán utilizar la matriz para definir la necesidad de un AIR. En el caso de que se determine la necesidad de presentar un AIR, las entidades deberán elaborarlo y enviarlo al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca para su aprobación metodológica, previo a la emisión de la acción regulatoria.

Por el contrario, cuando se determine que no es necesario la elaboración de un AIR, las entidades deberán remitir al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca la calificación de la matriz junto con la información que justifique su no elaboración.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Las directrices constantes en el presente Acuerdo Ministerial son de cumplimiento obligatorio para todas las entidades de la Función Ejecutiva involucradas en el proceso de mejora regulatoria.

SEGUNDA. - Conforme a las disposiciones del presente Acuerdo, todas las entidades involucradas en el proceso de mejora regulatoria deberán elaborar los análisis de impacto regulatorio previo a la emisión de una acción regulatoria y deberán remitir la regulación final al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, cuando haya sido emitida.

TERCERA. – Hasta el último día hábil del mes de marzo del año en curso, las entidades que forman parte del proceso de mejora regulatoria, deberán remitir al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, las regulaciones vigentes emitidas antes de la emisión de la Constitución de la República del Ecuador 2008 publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008; o, que se contrapongan, dupliquen o traslapen con el marco normativo superior vigente; con la finalidad de justificar su pertinencia.

CUARTA. - Los delegados institucionales para el proceso de mejora regulatoria de cada entidad, deberán asistir a un proceso de capacitación, llevado a cabo por el ente rector de la mejora regulatoria, con el fin de generar los conocimientos necesarios para la correcta aplicación de las herramientas establecidas en el presente Acuerdo.

QUINTA.- Las entidades con facultades de regulación y control definidas para la implementación de la política de mejora regulatoria, deberán publicar en los sitios web oficiales; así como, en los medios electrónicos institucionales disponibles, el Catastro regulatorio, los Planes regulatorios institucionales aprobados, los análisis de impacto regulatorio, los diferentes informes de resultados de los proceso de consulta pública, y las regulaciones emitidas.

El Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, deberá publicar en los sitios web oficiales el Catastro regulatorio de cada entidad y el nacional, los Planes regulatorios institucionales aprobados, la Agenda regulatoria nacional, y los análisis de impacto regulatorio.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA. – Conforme la Disposición Derogatoria Segunda del Decreto Ejecutivo No. 307 de 26 de junio de 2024 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 589 de 28 de junio de 2024, entiéndase como derogados los Acuerdos Ministeriales No. SGPR-2021-002 de 14 de enero de 2021; y, SGPR-2021-054 de 11 de mayo de 2021, emitidos por la Presidencia de la República.

SEGUNDA. - Deróguese toda norma de igual o menor jerarquía que se oponga a lo dispuesto en este Acuerdo Ministerial.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. - El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

De su ejecución, seguimiento e implementación, encárguese a la Subsecretaría de Calidad del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca.

Comuníquese y publíquese.-

Dado en Quito, a los 17 día(s) del mes de Octubre de dos mil veinticuatro.

Documento firmado electrónicamente

SRA. MGS. MARÍA SONSOLES GARCÍA LEÓN
MINISTRA DE PRODUCCIÓN COMERCIO EXTERIOR INVERSIONES Y
PESCA